



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal especial de OTORGAMIENTO DE TÍTULO AL POSEEDOR MATERIAL, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y con el cual se recorrió el traslado de las excepciones.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandados.

3.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el escrito con el cual se recorrió el traslado de las excepciones¹, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL

FIJAR a la hora de las __10:00_AM__ del día __VEINTICUATRO__(24)__ del mes de __NOVIEMBRE__ del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia.

¹ Folio 296 C.2 y 570 C.3

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA – BLANCA INES y OLGA LUCIA CASTRO VALERO².

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

2.- TESTIMONIOS

Que rendirán los señores, CARLOS ARTURO BOHORQUEZ GARAVITO y JOSE GUSTAVO SUAREZ VELANDIA.

A SOLICITUD DEL DEMANDADO – CARLOS CASTRO VALERO³.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA – LUZ STELLA CASTRO VALERO⁴.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, MARIA ALICIA CASTRO VALERO.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

3.- TESTIMONIOS

Que rendirán el señor, OSWALDO GUIO.

DE OFICIO

ORDENAR oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, para que se sirva certificar el estado del proceso de Sucesión con radicado No. 2015-00545 y del proceso de Simulación con numero de radicado 2014-00375, enviando copia íntegra del expediente.

Por secretaria, procédase de conformidad.

² Folio 195 C.1

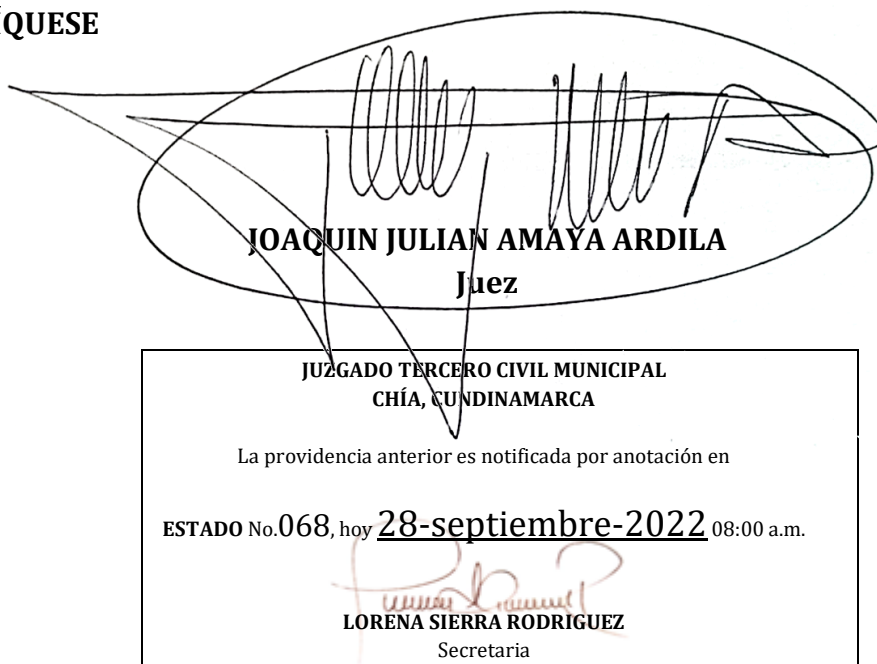
³ Folio 247 C.2

⁴ Folio 548 C.1

En caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

Así mismo, se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48f6ecda2c3bcf9e6f78022944a7a12a7e696f48de21b73228839be9a6fa9516

Documento generado en 27/09/2022 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

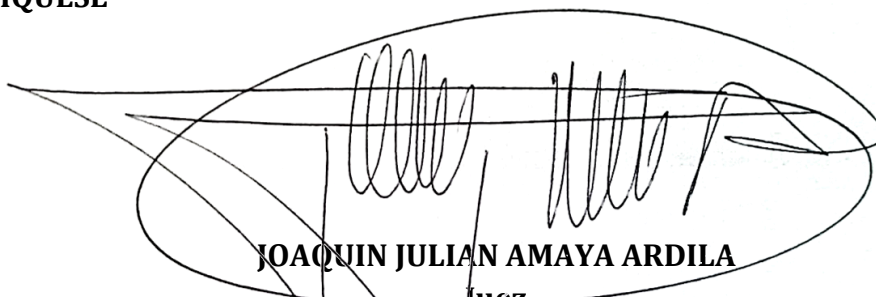
Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (Fl. 363), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se aprecia la operación aritmética con la cual se obtuvo el valor total de lo liquidado por intereses moratorios.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

De otra parte, agréguese a los autos el memorial de la demandante, vista a folio 381 del C.1.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 28-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf603114627d57beea87bcbc1579f26f1cff32398f35a03b73693d3b27e297fe

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



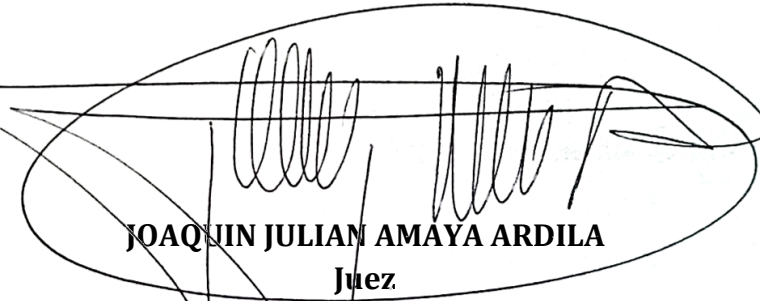
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 56) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 60), téngase por acreditada la notificación de la heredera, LAURA ISABELLA VILLALBA CUEVAS, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 28-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93588d8468479069586256aca04ee6f503cc5f3706c76faef5dd6ff3f9cc5ce9

Documento generado en 27/09/2022 07:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

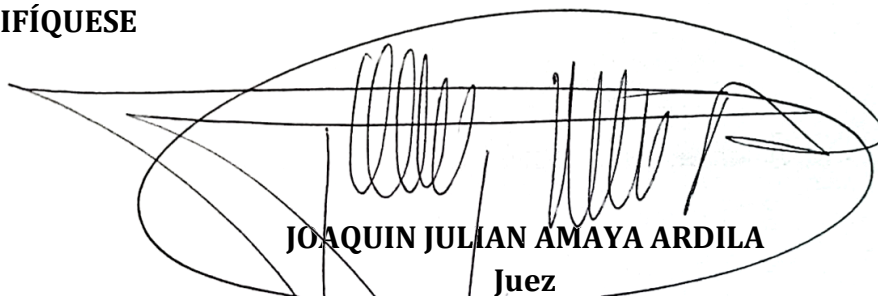
Por ser presentada la reforma de la demanda (Fl. 93 y 147 C.1), conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículos 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA, incoada por MARIA TERESA, BLANCA INES, ROSA ALCIRA, LUIS CARLOS, MARTHA LUCIA y JORGE EDUARDO GARCIA NOVA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO GARCIA, JACINTO GARCIA, PARMENIO GARCIA, SAUL CASTIBLANCO y ROSA CLAVIJO DE CASTIBLANCO y las PERSONAS INDETERMINAS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada de la presente reforma, por el termino de veinte (20) días. Notifíquese a los herederos indeterminados conforme lo establece el inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

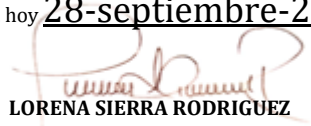


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 28-septiembre-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bdb2d8fa70ec530b79416fbf1d9f2eaf9a13215e29d5685277d9ec7f808a74**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



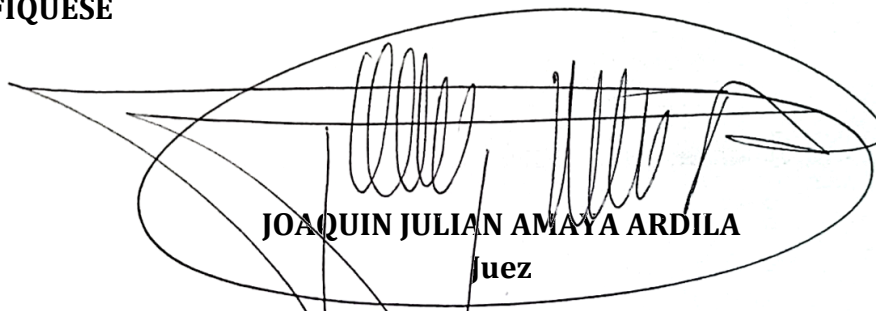
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (fl. 68 y 79) y a portadas las fotos de la valla (fl. 90 reverso), se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 28-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eba9c5cf391bb2ca9f355a43cf5878f7b3d4f0d3d3c10d70cd15188f9e85**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

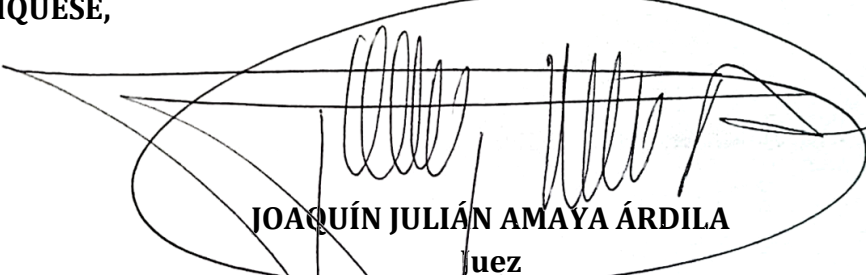
En atención a la manifestación de la beneficiaria VERONICA ROCHA BOTIA, el Despacho se pronuncia como sigue:

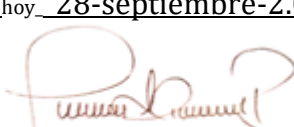
1.- Teniendo en cuenta que, desde la fecha de fijación de la cuota alimentaria¹, el señor ROLANDO ROCHA ROCHA, ha dado cumplimiento a su obligación, y que no reposa manifestación de lo contrario por parte de la demandante, se hace necesario LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO DE SALARIO, decretada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019. *Secretaria proceda de conformidad.*

2.- Advertir al señor ROLANDO ROCHA ROCHA, que la cuota alimentaria deberá ser consignada en la **cuenta de Ahorros No. 429818490** del Banco Av. Villas, propiedad de la señorita VERONICA ROCHA BOTIA, desde el mes de octubre de 2022, con los respectivos incrementos anuales.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CNIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0068 hoy 28-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

¹ Fol. 191 a 195

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bab40f3469d3caebb81d8465463ec3c2955d02d592fefe71871c729407b4b9**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

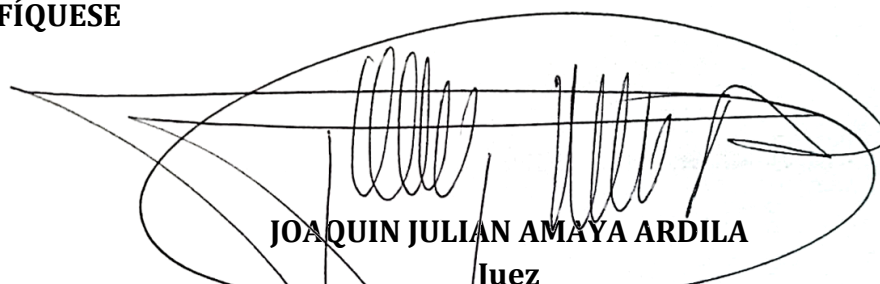
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Respecto a las diligencias de notificación personal del demandado, MUSTAFA ABDALA RAMIREZ (fl. 225 al 521), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estas no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se aportó constancia de recibo, entregado o leído del mensaje de datos a la parte a notificar. Así mismo, se advierte que con los anexos enviados no se adjunto copia de la demanda y de la providencia a notificar

2°. Frente al memorial, obrante a folio 524, por medio del cual el abogado, DIEGO ALFONSO CORTES MEJIA, según el asunto, da «contestación a la demanda», se advierte que en este se indica que la respuesta la realiza, «*actuando como mandatario judicial de los señores Sofía del Carmen Rendón Herrera y Ana de Jesús Vélez Herrera*», las cuales no son partes dentro del presente proceso. Sin embargo, junto con el escrito se aporta poder conferido por el señor MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, quien si hace parte del extremo pasivo.

En consecuencia, se **REQUIERE** al profesional del derecho, para que en el termino de cinco (5) días, corrija su escrito en tal sentido, so pena de no ser tenida en cuenta la contestación.

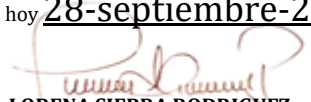
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 28-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76e7a9c79645cb9467df251cf0a4d6e20f2b4a04a37962cc217d3f9c3cc6e7**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor ANDRES BARRAGAN PACHON, representante legal de la sociedad demandada, ANDRES BARRAGAN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA. LTDA y el señor BRAYAN STEVEN RODRIGUEZ CUBILLOS.

3. TESTIMONIOS

Que rendirán los señores, RONNY GONZALEZ GIRALDO, MABEL LUCILA RUEDA PEREIRA, EUDOXIA ALEXANDRA PABON VILLALBA y NICOLAS RENGIFO, sobre los hechos descritos en la solicitud de pruebas.

4. **OFICIAR**, por secretaria a la POLICIA NACIONAL, a través del DISTRITO DE POLICIA DE SOACHA, para que en el término de 10 días, remitan con destino a este Despacho Judicial y a costas del demandante, copia de los videos de las camaras de vigilancia que se encuentren ubicadas en el sector conocido como "TROPEZON", carrera 4°, calle 22 (Autopista Sur) del municipio de Soacha, Cundinamarca, del día sábado nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) y las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora en la que ocurrió el accidente de tránsito.

Por secretaria, procédase de conformidad.

De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

5. Frente a la solicitud de «Oficiar a la Secretaria de Movilidad de Soacha (Cundinamarca) para que se sirva allegar, copia de la totalidad del expediente administrativo abierto en

virtud del accidente de tránsito reportado con el Informe de Policía No. 001272707, el estado actual del mismo y las actuaciones que se tengan pendientes», el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredite siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2º art. 173 del C.G.P.).

Recibida la prueba decretada se señalará fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8907c1884b6c509aa5ca809d6ca0c6e868042e899319ce43ae42a990191c163**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia adiada el 16 de agosto de 2022, en lo que respecta a la decisión de no acceder al decreto de la prueba de oficiar a la empresa CB EVENTOS S.A.S. (fl. 278 C.1).

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención y se acceda al decreto de la prueba deprecada de ordenar oficiar a la empresa CB EVENTOS S.A.S., para lo cual aduce *«que si bien es cierto el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, establece que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” También resulta cierto que la información solicitada como prueba (...), esto es, copia del contrato de prestación de servicios del señor Carlos Darío Acosta Grisales, (...), es de carácter reservado, por contener datos de carácter personal»*. Que por las anteriores razones no fue presentada la solicitud directamente o a través de derecho de petición, *«puesto que por reglas de la experiencia se conoce que el acceso a esta información sería denegado»*.

Agregó que *«el caso que nos ocupa es de especial relevancia constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de los derechos debatidos son menores de edad a los cuales les asiste un interés superior del que trata el artículo 44 del Constitución Nacional, y prevalecen sobre los derechos de los demás»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 17 de agosto de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 22 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 16 de agosto del año que avanza, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes en la litis y las citó a audiencia. En la providencia referida, se negó la prueba de ordenar oficiar a la empresa CB EVENTOS S.A.S., deprecada por el extremo demandado, como quiera que no se acreditó siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Señaló la recurrente como argumentos en contra de la providencia cuestionada, *«que si bien es cierto el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, establece que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” También resulta cierto que la información solicitada como prueba (...), esto es, copia del contrato de prestación de servicios del señor Carlos Darío Acosta Grisales, (...), es de carácter reservado, por contener datos de carácter personal».* Que por las anteriores razones no fue presentada la solicitud directamente o a través de derecho de petición, *«puesto que por reglas de la experiencia se conoce que el acceso a esta información sería denegado».*

Agregó que *«el caso que nos ocupa es de especial relevancia constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de los derechos debatidos son menores de edad a los cuales les asiste un interés superior del que trata el artículo 44 del Constitución Nacional, y prevalecen sobre los derechos de los demás».*

Respecto al tema de debate, tenemos que el artículo 173 del estatuto procesal general establece:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)

Así, de la norma transcrita se infiere, sin mayores elucubraciones, que la solicitud de pruebas, como la que en el presente caso pretende la parte demandada se decrete, requieren que la parte que la solicite haya agotado, la solicitud directamente o a través de derecho de petición, para su recaudo. Omitir el anterior requisito conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de las cargas procesales.

Lo dispuesto en el artículo 173 *ejusdem*, opera en consonancia, con el artículo 43 numeral 4° del C.G.P. que dispone, dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez, que este «*exigirá a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que se relevante para los fines del proceso*». (Resaltado por el Juzgado)

Así pues, en la decisión recurrida, la prueba de oficiar a la empresa CB EVENTOS S.A.S., fue negada, como quiera que el solicitante no acreditó sumariamente haber agotado el requisito establecido en la norma, esto es, haber intentado su recaudo directamente o por medio de un derecho de petición.

Ahora, si bien en el auto que se decretaron las pruebas el Despacho no indicó lo siguiente, lo cierto es que la experticia, para el presente caso resulta impertinente, además de inconducente, ello como quiera que en la actualidad el señor CARLOS DARIO ACOSTA GRISALES, ya no labora para la empresa CB EVENTOS S.A.S., tal y como lo acreditó mediante certificación, obrante a folio 70. Siendo precisamente este el motivo de su solicitud de disminución de la cuota que en la actualidad tiene fijada en favor de sus dos menores hijos, el encontrarse sin empleo.

Entonces, no encuentra el Suscrito cual sería el objeto de la prueba deprecada, si recae sobre una situación pasada, que no permitiría establecer la capacidad económica actual del obligado a suministrar alimentos, el señor ACOSTA GRISALES.

En consecuencia, como la prueba no cumple con los requisitos exigidos para su decreto, la decisión se mantendrá y no se repondrá el auto atacado en este sentido.

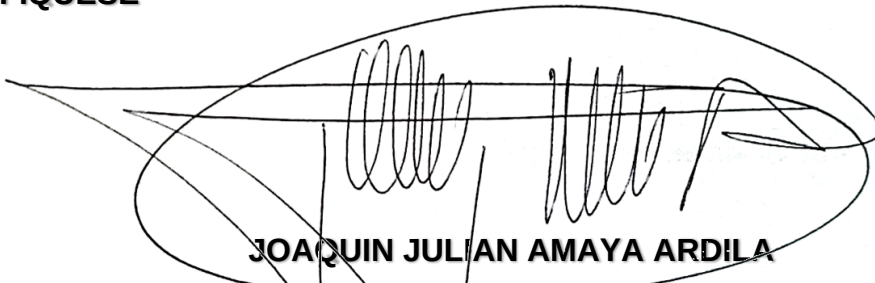
Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada, en contra del auto del 16 de agosto del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 16 de agosto de 2022, frente al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy -28-septiembre-2022-08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdc956bb619489610d0824078effa78967d6c85721f38d35a968b6370a052d6**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Las demandadas, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSION S.A.S. y PROMOTORA PONDEROSA CAMPESTRE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito a través del cual contestan la demanda y formula excepciones de mérito. Del anterior memorial se envió copia al correo electrónico del apoderado del demandante (fl. 165).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. TÉNGASE por notificado a las demandadas, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. RECONOCER personería judicial al abogado, HERNANDO PINZON RUEDA, en calidad de apoderado de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 230 al 233).

3°. TENGASE por surtido el traslado de las excepciones de mérito, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, termino dentro del cual, la parte demandante no se pronuncie al respecto.

4°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy **28-septiembre-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ea4ba01ef893ec45b452a0c629ba21bdee41d5d3e83d01506a5b0c8194a2ab**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La parte demandada se notificó del auto admisorio, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, contesto la demanda, formulando excepciones de mérito (Fl. 47); de lo anterior, se corrió traslado a la parte contraria, mediante auto del 30 de agosto del presente año.

Se solicitó como pruebas de las exceptivas planteadas, que se ordene oficiar al Banco ITAÚ CORPBANCA, *«para que aporte una proyección del crédito materia de la ejecución; Copia de los estados del crédito; se indique la proyección de la deuda por el plazo restante y certificación sobre el monto exacto desembolsado y entregado al demandado por parte de la entidad financiera»*; el Despacho no accede a esta experticia, como quiera que no se acredite siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2º art. 173 del C.G.P.).

Así mismos, se solicitó el decreto del interrogatorio de parte del Representante Legal de la demandante, prueba que resulta inoficiosa, además de inconducente; ello si se tienen en cuenta las exceptivas planteadas por el ejecutado, las cuales son «omisión de los requisitos de legalidad y validez del título valor, posible cobro de intereses sobre intereses (anatocismo) y omisión de los requisitos fundamentales del título valor, situaciones que no lograrían desvirtuarse interrogando a la contra parte, y demás, sería un desgaste innecesario fijar audiencia para solo evacuar una prueba en la que la parte actora ni siquiera determina con claridad cuál es su objeto o que pretende probar.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

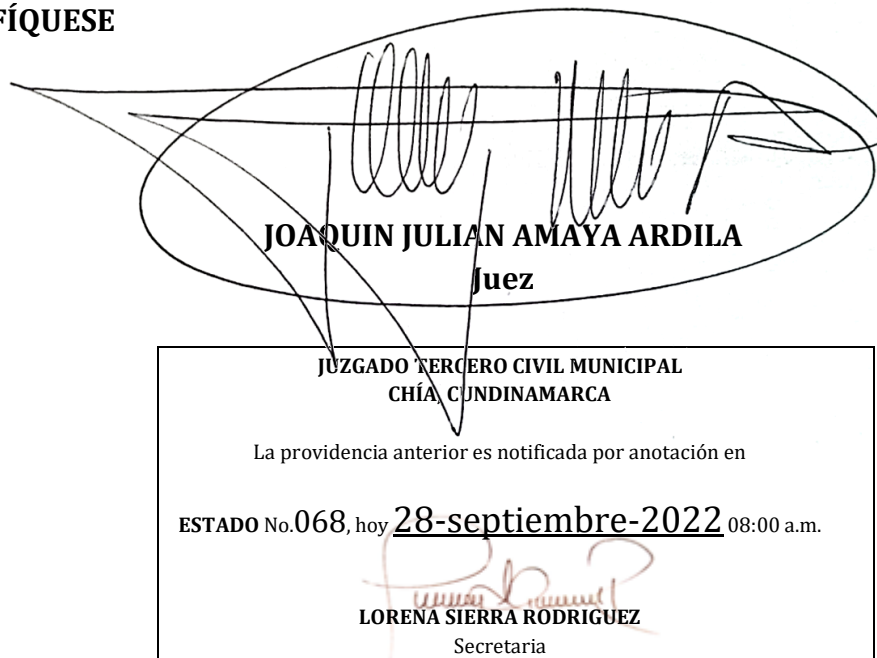
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb6cf9052594a8b12dd939f4f1162f1877e10daf5235b8f6381847227e206bd

Documento generado en 27/09/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

La parte demandada se notificó del auto admisorio, en diligencia de notificación personal ante la Secretaria del Juzgado, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, contesto la demanda, formulando las excepciones de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y LA GENERICA (archivo 012); de lo anterior, se corrió traslado a la parte contraria, mediante auto del 25 de agosto del presente año.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

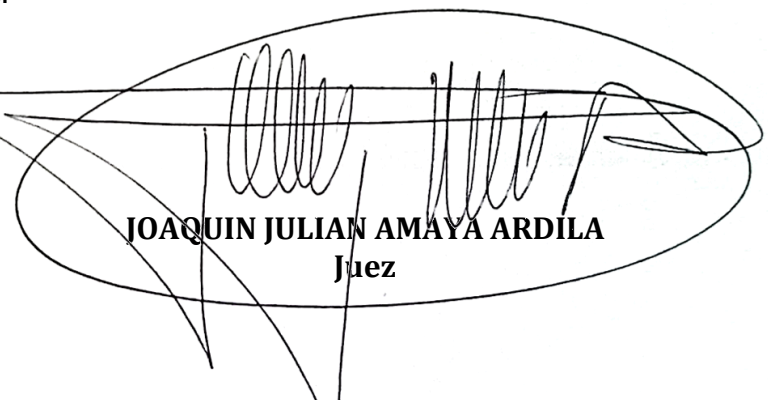
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

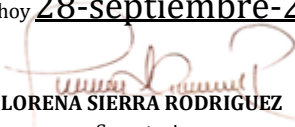
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 28-septiembre-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e326e7ac461c63e7e81e0de6327ca03f007ddd8bd8335b91019adda8e725a09
Documento generado en 27/09/2022 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

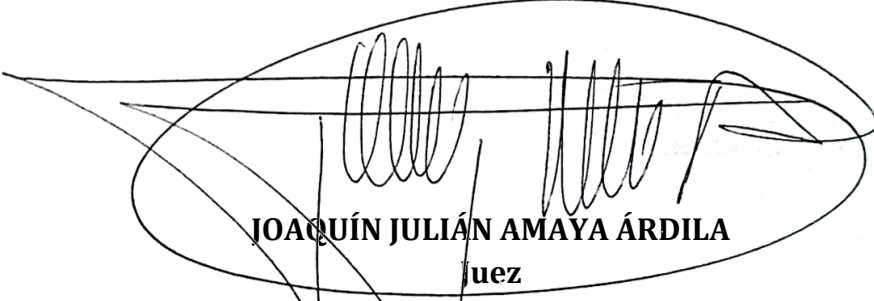
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

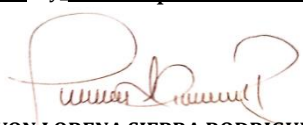
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0068 hoy 28-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c003a7b7595dd0d080f5f65fc61dac81d09d7ffbe0b5d694f9fd730ed3e7c0d**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

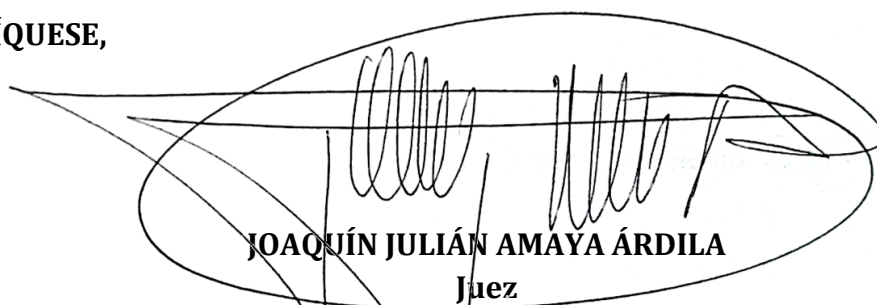
Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Explique porque en el poder especial, el apoderado señala una licencia temporal y en el escrito de demanda una tarjeta profesional.
- 2.- Aporte el certificado de tradición del inmueble denominado “LOS POTRILLOS”, con el registro de la anticresis mencionada en el título aportado como base de la presente ejecución. (inciso sexto del párrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012).
- 3.- Aporte copia de la documentación mediante la cual se constituyó la anticresis, como quiera que se trata de un título de tenencia.
- 4.- Amplíe los hechos de la demanda, explicando lo peticionado en los numerales 2º y 3º del presente auto.
- 5.- Reformule la pretensión No. 1.1, en el sentido de indicar que se trata del SALDO del capital insoluto.
- 6.- Explique porque solicita el pago de los intereses a la tasa máxima legal permitida, y no a la establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0068 hoy 28-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06caec5de7b26bd348d139f39b03513c17397a4c0bb69389ad86b7ccabd62a**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

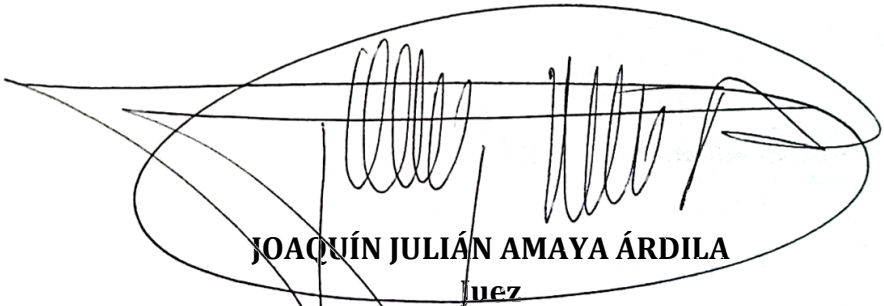
En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por la demandada **SANDRA PATRICIA ROBAYO GONZALEZ y DAVID HORACIO TORRES POVED.**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de **\$ 16.000.000, oo M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0068 hoy 28-septiembre-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c4c9638281b4687583bdad79f66266b1f7247c636125ec5bde1d6813b0a4a**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONDominio CAMPESTRE CAMINO LA FLORESTA II P.H.** contra **SANDRA PATRICIA ROBAYO GONZALEZ y DAVID HORACIO TORRES POVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 32.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de septiembre de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 561.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de octubre de 2021.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 561.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de noviembre de 2021.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 561.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de diciembre de 2021.
- 8.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 593.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de enero de 2022.

10.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 593.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de febrero de 2022.

12.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 593.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de marzo de 2022.

14.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 593.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de abril de 2022.

16.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$ 593.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de mayo de 2022.

18.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$ 593.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de junio de 2022.

20.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$ 593.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de julio de 2022.

22.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$ 593.000, 00 M/CTE**, correspondientes al saldo de la cuota de administración causada y no pagada en el mes de agosto de 2022.

24.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P., con sus respectivos intereses.

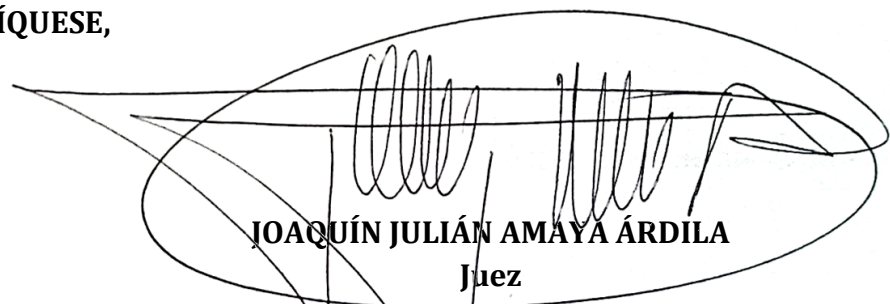
26.- Por la suma de \$ 4.040.000, oo M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración del año 2022.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

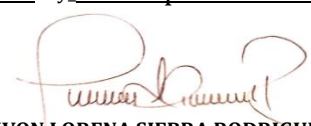
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0068 hoy 28-septiembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72fc7822917b9447bb5d8e6bf6dc83da36af1953630762e0130d5bc86079eb**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



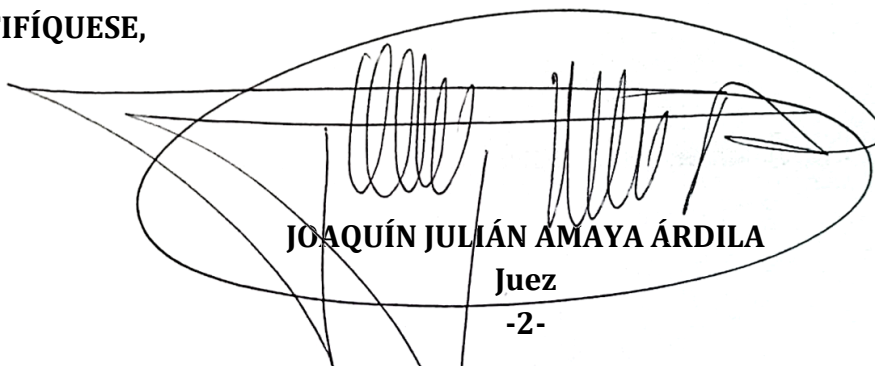
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

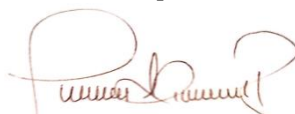
Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1760814 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la demandada YURANI ACERO RINCÓN.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0068 hoy **28-septiembre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fdafd209aaf8322be86cd66f3e09c2af6ed16d573c7b25d8210dc249949c0f**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **DIANA MARCELA CALVO GARZÓN** en contra de **MARÍA DE LOS ANGELES VILLALONGA DÍAZ y YURANY ACERO RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero;

CANON DE ARRENDAMIENTO

- 1.- Por la suma de \$ **1.500.000, oo M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causados en los meses de abril de 2022.
- 2.- Por la suma de \$ **1.500.000, oo M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causados en los meses de mayo de 2022.

SERVICIOS PÚBLICOS

- 3.- Por la suma de \$ **100.930, oo M/cte**, por concepto de pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, facturado del 6 de abril al 5 de mayo de 2021.
- 4.- Por la suma de \$ **197.610, oo M/cte**, por concepto de pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, facturado del 18 de marzo al 18 de mayo de 2022.
- 5.- Por la suma de \$ **356.970, oo M/cte**, por concepto de pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, facturado del 18 de enero al 18 de marzo de 2022.
- 6.- Por la suma de \$ **286.340, oo M/cte**, por concepto de pago de servicios públicos de energía, facturado del 21 de abril al 19 de mayo de 2022.

CLÁUSULA PENAL

- 7.- Por la suma de \$ **3.000.000, oo M/cte**, por concepto de clausula penal.

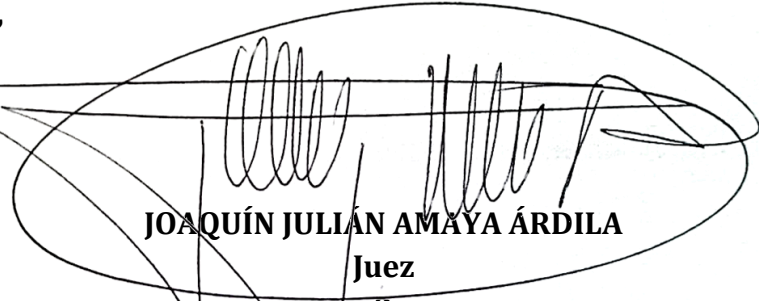
INTERESES

- 8.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento y pago de servicios públicos, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 9.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0068 hoy **28-septiembre-2.022** 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7931e505b5a43a0b468c5894284318da2472509169ccf8ece1935e3a57219968**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

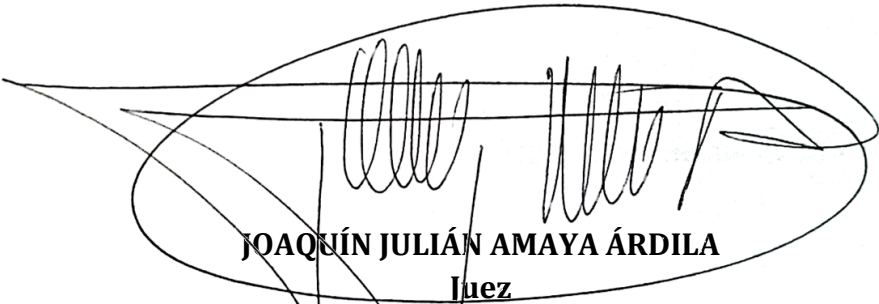
Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule la pretensión No. 2, en el sentido de indicar la fecha de causación y tasa de liquidación de los intereses de plazo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0068 hoy **28-septiembre-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95da1825a8321d2a7c48abc61a0281b05930ef903996d97ad9e91af998080814**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

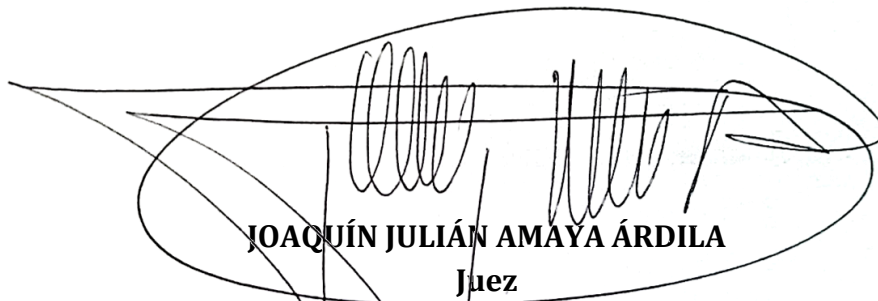
Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

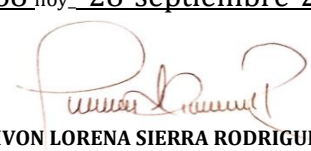
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar de donde se obtuvieron los linderos del inmueble objeto de restitución.
- 3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados al demandado, para la entrega del inmueble.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0068 hoy 28-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3465ed6c6cb276f277de88e30133149c3a45a7d769a879e56fe07a873975508d**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

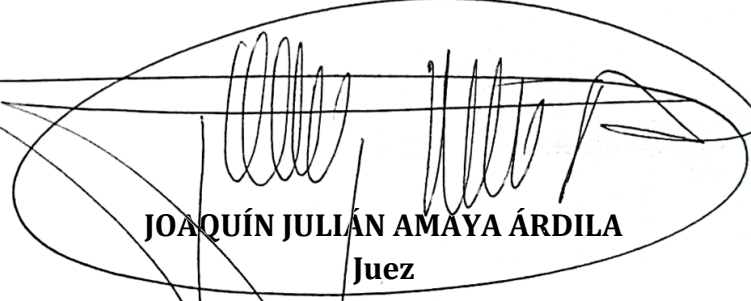
Chía, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

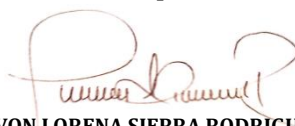
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de tradición del vehículo de placas KNX-478, donde conste la prenda a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0068 hoy 28-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628cbc73c2224a524d0c8285264f2fde3676effbab631188ae79f8d67c087e5a**

Documento generado en 27/09/2022 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
REFERENCIA: 251754003003-2020-00010
DEMANDANTE: CONSORCIO PARQUES DISTRITALES
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES
INNOVADORAS S.A.S.
SENT. ANTICIPADA: - 41 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por el CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, contra la sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, VIALIA S.A.S., MIGUEL GERMAN OVALLE OLAZ y COLINGENIERIA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda Declarativa de Incumplimiento de Contrato, en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., para que previos los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se DECLARE la existencia de los contratos de obra No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11, suscritos entre el CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, como contratante, y la sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., como contratista, suscritos el 19 de diciembre de 2017 y dos el 07 de marzo de 2018.

2.- Que se DECLARE el incumplimiento de los referidos contratos, por la entrega de las obras por fuera de las fechas pactadas, ello es, por causa imputable al contratista.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la parte demandada al pago de la cláusula penal, equivalente al 20% del valor de cada uno de los contratos, más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación.

4.- Que se ORDENE a la demandada la devolución de las mayores sumas cobradas y recibidas en desarrollo de los contratos, por valor de \$25.056.173, más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda.

5.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Como pretensiones subsidiarias, se solicitó:

1.- Declarar la existencia de los contratos de obra No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11; en consecuencia, se resuelvan los mismos, por el incumplimiento aducido, y se condene al pago de la cláusula penal y a la devolución de las mayores sumas cobradas y recibidas en desarrollo de los contratos por parte del contratista.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que con fecha 19 de diciembre de 2017 y 07 de marzo de 2018, entre el CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, como contratante, y la sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., se celebraron tres contratos civiles de obra No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11, para el mantenimiento preventivo y correctivo de cercamientos y mallas contra impacto en los campos deportivos de los parques del sistema distrital del parque Villa Mayor¹, Naranjos² y Timiza, la Amistad y Atahualpa³.

¹ Contrato de obra civil No. CDP 2933-009

² Contrato de obra civil No. CDP 2933-010

³ Contrato de obra civil No. CDP 2933-011

Que de conformidad con lo pactado en cada uno de los contratos, el contratista se comprometió según la cláusula tercera a entregar las obras en un plazo de 30 días, contados a partir del desembolso del anticipo por la parte contratante.

Manifestó la parte actora, que para el contrato de obra No. CDP-2933-009, el anticipo se realizó el día 23 de febrero de 2018, por lo que la obra debía entregarse el 23 de marzo de 2018; no obstante, al contratista se le otorgaron tres prorrogas para la entrega, dos de 30 días y una última de 16 días, por lo que debía realizar la entrega el 09 de junio de 2018, cuestión que no ocurrió sino hasta *«el 24 de agosto de 2018, es decir, dos meses y 15 días después»*.

De igual forma, señaló que para el contrato No. CDP-2933-010, el desembolso se realizó el día 07 de marzo de 2018, por lo que la obra debía entregarse el 07 de abril de 2018; sin embargo, al contratista se le otorgaron tres prorrogas para la entrega, cada una de 30 días, debiendo realizar aquella, el 07 de julio de 2018, cuestión que no ocurrió sino hasta *«el 08 de agosto de 2018, es decir, un mes y 1 día después»*.

Que para el contrato No. CDP-2933-011, el anticipo se realizó el día 13 de marzo de 2018, debiéndose entregar la obra el 13 de abril de 2018; que al contratista se le otorgaron tres prorrogas para la entrega, dos de 30 días y una última de 24 días, por lo que debía realizar la entrega el 07 de julio de 2018, cuestión que no ocurrió sino hasta *«el 23 de julio de 2018, es decir, 16 días después»*.

Señaló que efectuada una revisión financiera de los contratos, se estableció que la contratista había recibido y cobrado junto con los anticipos un mayor valor a las obras ejecutadas, al 31 de mayo de 2018, por la suma de \$25.056.173. Cifra que pretenden se ordene sea devuelta.

Que de conformidad con la cláusula decima segunda de los contratos, la parte demandada se obligó a pagar como sanción en caso de incumplimiento, el valor equivalente al 20% de cada uno de los contratos, suma que en conjunto asciende a \$54.872.672; valor que de igual forma pretenden sea reconocido.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 05 de febrero de 2020, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días⁴.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaran la demanda⁵.

Mediante providencia del 12 de mayo del presente año⁶, se fijó fecha para audiencia, como quiera que la parte demandante solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, sin que la diligencia se pudiese practicar, toda vez que si bien el representante legal de la sociedad demandada asistió a la audiencia, compareció sin apoderado judicial y al tramitarse el presente asunto como un proceso verbal de primera instancia, debía comparecer con un abogado.

Por lo anterior, la diligencia fue aplazada, para que el extremo demandado designara un apoderado de confianza para su defensa, fijándose como nueva fecha, el día 29 de agosto del presente año⁷.

Llegado el día y la hora programada, la parte demandada no compareció a la diligencia, desistiéndose de la prueba del interrogatorio de parte, ante la imposibilidad de su práctica, procediendo el Suscrito a fijar el asunto en lista, para dictar sentencia anticipada, por las razones allí indicadas.

Así, se encuentra el expediente al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

⁴ Folio 133 C.1

⁵ Folio 149 al 151 C.1

⁶ Folio 161 C.1

⁷ Folio 241 C.1

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal de menor cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

4.2 La acción presentada

VIALIA S.A.S., MIGUEL GERMAN OVALLE OLAZ y COLINGENIERIA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, pretenden a través de la presente acción que se declare el incumplimiento de los contratos de obra CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11, suscritos entre el Consorcio, y la Sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal por valor de \$54.872.673, además, que se ordene la devolución de las mayores sumas cobradas y recibidas en desarrollo de los contratos por valor de \$25.056.173.

Así bien, al respecto se tiene que el litigio que se entra a resolver, está tutelado por los artículos 1546 y 1602 del Código Civil, disposiciones sobre las cuales, la jurisprudencia en forma reiterada ha venido sosteniendo que son presupuestos axiológicos para el buen éxito de las acciones de cumplimiento o resolución de contratos, además, el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que se trate de un contrato bilateral;
- (ii) Que quien promueva la acción haya cumplido debidamente; y
- (iii) Que el contratante demandado haya incumplido las obligaciones de su cargo, nacidas del negocio jurídico.

También es de aplicación dentro del caso, lo dispuesto en el artículo 1609 del C. C., según el cual *«en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplir en*

la forma y tiempo debido», pues evidente es, que nadie está obligado a cumplir lo acordado mientras su contraparte no cumpla la suya.

En relación con el cumplimiento de los contratos, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de julio de 1.946, que aun hoy cuenta con plena vigencia, y nos sirve para la decisión del caso, ha señalado que:

«La acción de cumplimiento de un contrato (C.C. art. 1.546 inciso 2º) corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debido, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consignado en el artículo 1.609 C. Civil, que en forma positiva el aforismo de que “la mora purga la mora”. Y como dice el profesor Alexandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar y el comprador otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro».

Como se advierte, de antaño la alta Corporación, había precisado el alcance de la acción de cumplimiento, para la cual es requisito axiológico que quien demande el incumplimiento, haya cumplido a su vez con las obligaciones impuestas en el contrato.

En fin, el remedio contra el incumplimiento del deudor, se materializa en coaccionar judicialmente al incumplido para que ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el acreedor, no se ha ejecutado, se ejecutó tardíamente o de forma incompleta, o en su defecto, se proceda con la resolución del acuerdo regresando las cosas a su estado precontractual.

Memórese que en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, se prevé que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos

bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

En la actualidad, se considera que es un derecho que tiene la contraparte cumplidora de la relación contractual, para exigir su cumplimiento o resolución.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso objeto de análisis, este da cuenta de la celebración de tres contratos de obra⁸, suscritos entre el CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, como contratante, y la Sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., como contratista, cuyo objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo de cercamientos y mallas contra impacto en los campos deportivos de los parques del sistema distrital del parque Villa Mayor⁹, Naranjos¹⁰ y Timiza, la Amistad y Atahualpa¹¹.

Las pretensiones que por intermedio de apoderado formuló la demandante, se concretan en forma principal, a que se declare el incumplimiento de los tres contratos y en razón a ello, la sociedad demandada, cancele lo concerniente a la cláusula penal pactada por el incumplimiento acaecido, además, de que se ordene la devolución de las mayores sumas cobradas y recibidas en desarrollo de los contratos, por valor de \$25.056.173.

Teniendo claro lo anterior, el análisis probatorio habrá de centrarse, en primer lugar, en establecer la plena configuración de los requisitos de existencia y validez de los contratos que se trae como incumplidos, superado este supuesto, establecer el acatamiento lógico de las convenciones pactadas por la parte actora, para en últimas, determinar la procedencia o no de las pretensiones aquí esbozadas.

Al respecto, se observa que con la demanda fueron aportadas copias de los contratos celebrados entre el representante legal del CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, la señora MARIA CAROLINA GONZALEZ ZAMBRANO, como contratante, y el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., el señor DUVAN OSWALDO

⁸ Folios 9, 21 y 27

⁹ Contrato de obra civil No. CDP 2933-009

¹⁰ Contrato de obra civil No. CDP 2933-010

¹¹ Contrato de obra civil No. CDP 2933-011

ACOSTA GARZON, como contratista, de fecha 19 de diciembre de 2017 y dos contratos con fecha del 07 de marzo de 2018, denominados como «*CONTRATO CIVIL DE OBRA No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11*», cuyo objeto fue contratar, por el sistema de precios fijos sin formula de ajuste, «*el mantenimiento preventivo y correctivo de cercamientos y mallas contra impacto en los campos deportivos de los parques del sistema distrital del parque Villa Mayor, Naranjos y Timiza, la Amistad y Atahualpa – obras civiles de mantenimiento contempladas dentro del alcance del contrato 2933 de 2017*»; especificando en cada uno de los documentos aducidos, las obras a realizar, su valor, tiempo de entrega y forma de pago.

En los anteriores actos jurídicos se acredita la voluntad de las partes en acordar el objeto mismo del acto y que cuenta, además, con los elementos de existencia y validez del negocio jurídico, sin vicios de nulidad, cuyo objeto y causa es lícito, se presentó su voluntad libre de vicios, por lo que ningún reparo se tiene en estos aspectos. Se encuentra cumplido, además, el requisito de capacidad de los contratantes, en virtud a que se ha corroborado en los certificados de existencia y representación legal de las partes en los contratos, que MARIA CAROLINA GONZALEZ ZAMBRANO y DUVAN OSWALDO ACOSTA GARZON, figuran con la representación legal de las empresas aquí encontradas, por lo que la suscripción del documento ata a las entidades que representan.

Así, al analizar dicha prueba documental, se desprende claramente, en principio, la existencia de un contrato bilateral, legalmente celebrado por las partes aquí enfrentadas, en donde se especificó suficientemente sus obligaciones mutuas o recíprocas.

Ahora, tenemos que según lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, «*[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original...*», lo que nos ofrece una presunción de autenticidad según ha dicho el legislador; no obstante, esto ocurre siempre y cuando la parte contra quien produce efectos el documento, no la invalide cotejando la copia con el original o con una copia expedida con anterioridad aquella.

Así pues, en este caso los contratos de obra No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11, fueron aportados al plenario en copia, lo que de modo alguno le resta mérito probatorio. Sin embargo, la demandada no realizó manifestación alguna respecto a la validez de las copias aportadas, como tampoco formuló tacha

de falsedad en contra de estas, lo que da plena autenticidad a los documentos adosados.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto es evidente, que el primer requisito de procedencia de la pretensión, referido a la existencia de un contrato bilateral y válidamente celebrado entre las partes, se encuentra cumplido.

Ahora, lo procedente es verificar si la demandante como contratante, cumplió las cargas obligacionales por ella asumidas, esto es, haber efectuado el pago de las obras, en la forma dispuesta en la cláusula segunda de cada uno de los contratos.

Frente a este tópico la parte pretensora afirmó en los hechos de la demanda, que cumplió con el pago de las obras, tal y como se pactó en cada uno de los contratos, en el valor allí indicado y en la forma dispuesta, entregando como anticipo un 40%, en los dos primeros contratos, y un 30% en el tercero, del valor de la obra y realizando el pago de la suma restante en la medida en que se fueron entregando aquellas.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos por la parte demandante, según se desprende de las afirmaciones plasmadas en el escrito demandatorio, estas fueron cumplidas a cabalidad, tal y como fuera acordado en los contratos de obra. Afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la demandada, ya que no desplegó actividad alguna encaminada a ejercitar su derecho de contradicción y defensa en esta litis, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo instituido en el artículo 97 del estatuto procesal general, presumiéndose como ciertas estas afirmaciones, por falta de contestación, al ser susceptible de confesión.

Así pues, se advierte que el cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza del CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, derivadas de los contratos de obra No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11, se tienen por probadas en este caso, al no haberse enrostrado prueba en contrario.

En consonancia con lo que se trae, podemos afirmar que tampoco existe reparo, respecto de la fecha en que fueron entregadas las obras por el contratista, que corresponde al incumplimiento que se aduce.

En relación con el contrato de obra No. CDP-2933-009 de fecha 19 de diciembre de 2017, en su cláusula tercera se pactó por los contratantes:

«TERCERA: DURACIÓN Y PLAZO: El contratista se obliga con el contratante a realizar el CONTRATO DE OBRA No. CDP-2933-009 PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CERCAMIENTOS Y MALLAS CONTRA IMPACTO EN LOS CAMPOS DEPORTIVOS DE LOS PARQUES DEL SISTEMA DISTRITAL DEL PARQUE VILLA MAYOR – OBRAS CIVILES DE MANTENIMIENTO CONTEMPLADAS DENTRO DEL ALCANCE DEL CONTRATO 2933 DE 2017, a realizar los trabajos correspondientes los plazos establecidos por el IDRD al CONTRATANTE, iniciando los mismos una vez sea desembolsado el anticipo. Este plazo corresponde a treinta (30) días calendarios».

En el hecho cuarto de la demanda se afirmó que el anticipo para este contrato se realizó el día 23 de febrero de 2018, por lo que la obra debía entregarse el 23 de marzo de 2018; que no obstante lo anterior, al contratista se le otorgaron tres prorrogas para la entrega, dos de 30 días y una última de 16 días, por lo que debía realizar la entrega el 09 de junio de 2018, cuestión que no ocurrió sino hasta «el 24 de agosto de 2018, es decir, dos meses y 15 días después».

De igual forma, para el contrato No. CDP-2933-010, suscrito el 07 de marzo de 2018, se pactó en su cláusula tercera:

«TERCERA: DURACIÓN Y PLAZO: El contratista se obliga con el contratante a realizar el CONTRATO DE OBRA No. CDP-2933-010 PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CERCAMIENTOS Y MALLAS CONTRA IMPACTO EN LOS CAMPOS DEPORTIVOS DE LOS PARQUES DEL SISTEMA DISTRITAL DEL PARQUE NARANJOS – OBRAS CIVILES DE MANTENIMIENTO CONTEMPLADAS DENTRO DEL ALCANCE DEL CONTRATO 2933 DE 2017, a realizar los trabajos correspondientes los plazos establecidos por el IDRD al CONTRATANTE, iniciando los mismos una vez sea desembolsado el anticipo. Este plazo corresponde a treinta (30) días calendarios».

Frente a este contrato, en el hecho octavo del libelo genitor se afirmó que el desembolso se realizó el día 07 de marzo de 2018, por lo que la obra debía entregarse el 07 de abril de 2018; que sin embargo, al contratista se le otorgaron tres prorrogas para la entrega, cada una de 30 días, debiendo realizar aquella efectiva el 07 de julio de 2018, cuestión que no ocurrió sino hasta «el 08 de agosto de 2018, es decir, un meses y 1 días después».

Por último, para el contrato No. CDP-2933-011, también suscrito el 07 de marzo de 2018, se pactó en la cláusula tercera:

«TERCERA: DURACIÓN Y PLAZO: El contratista se obliga con el contratante a realizar el CONTRATO DE OBRA No. CDP-2933-011 PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CERCAMIENTOS Y MALLAS CONTRA IMPACTO EN LOS CAMPOS DEPORTIVOS DE LOS PARQUES DEL SISTEMA DISTRITAL DEL PARQUE TIMIZA, LA AMISTAD Y ATAHUALPA – OBRAS CIVILES DE MANTENIMIENTO CONTEMPLADAS DENTRO DEL ALCANCE DEL CONTRATO 2933 DE 2017, a realizar los trabajos correspondientes los plazos establecidos por el IDRD al CONTRATANTE, iniciando los mismos una vez sea desembolsado el anticipo. Este plazo corresponde a treinta (30) días calendarios».

Igualmente, en los hechos de la demanda se afirmó que el anticipo para este contrato se realizó el día 13 de marzo de 2018, por lo que la obra debía entregarse el 13 de abril de 2018; que no obstante lo anterior, al contratista se le otorgaron tres prorrogas para la entrega, dos de 30 días y una última de 24 días, por lo que debía realizar la entrega el 07 de julio de 2018, cuestión que no ocurrió sino hasta «el 23 de julio de 2018, es decir, 16 días después».

Para acreditar su dicho se arrió al plenario copia de los comprobantes de egreso y de los cheques que se emitieron por concepto de anticipos: (i) para el contrato No. CDP-2933-009, comprobante de egreso, con firma de recibido¹², y cheque dirigido al señor Duván Acosta Garzón, por valor de \$15.511.027¹³, ambos con fecha 23 de febrero de 2018, fecha en la que se afirma se realizó el desembolso para el inicio de las obras; (ii) del contrato de obra CDP-2933-010, se aportó comprobante de egreso con firma de recibido del señor Acosta Garzón¹⁴, por el monto de lo que se afirma fue el anticipo para este contrato, y finalmente, (iii) para el contrato CDP-2933-011, se allegó comprobante de egreso, con firma de recibido¹⁵, y cheque dirigido al señor Duván Acosta Garzón, por valor de \$27.500.00¹⁶, ambos con fecha 13 de marzo de 2018, fecha en la que se afirma se realizó el anticipo para el inicio de las obras y por el monto indicado en la demanda y en los contratos.

Así mismo, se aportaron múltiples comprobantes de egreso con sus respectivos cheques dirigidos al señor Duván Acosta Garzón, de los pagos que se efectuaron en la medida en que se iban ejecutando las obras y estas eran entregadas.

En este aspecto, nuevamente ha de resaltarse la ausencia de defensa de la parte llamada a juicio, por lo que habrá de presumirse ciertos los hechos susceptibles de

¹² Folio 41 C.1

¹³ Folio 42 C.1

¹⁴ Folio 45 C.1

¹⁵ Folio 48 C.1

¹⁶ Folio 49 C.1

confesión contenidos en la demanda, entre los que se encuentra, por supuesto, las fechas en que se afirma se realizaron los anticipos y por el valor que allí se indica, así como, la afirmación de pago completo del valor de las obras contratadas. Todo ello, sumado a la prueba documental.

Así las cosas, al haberse acreditado los elementos de existencia y validez del negocio jurídico causal, el cumplimiento de las actividades constructivas en cantidad y tiempo acordadas por la demandante, el CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, frente a las obras convenidas en los contratos No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11, y el incumplimiento en las fechas en que debían ser entregadas aquellas, por la demandada, CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., es que deberá prosperar la pretensión de declaratoria del incumplimiento aducido, al haberse acreditado de forma suficiente los supuestos necesarios para ello como se ha visto.

Cláusula penal

Resulta ser una de las pretensiones esbozada en el escrito de demanda, atiente a que se emita condena frente a la cláusula penal instituida convencionalmente en los contratos de obra No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11, equivalente, en cada caso, al 20% del valor del contrato, lo que en su conjunto suman el valor de \$54.872.673; lo anterior, para el caso en que alguna de las partes incumpliera o cumpliera defectuosamente las obligaciones a su cargo.

Ciertamente la cláusula penal, está consagrada en la legislación sustantiva como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, artículo 1592 Código Civil, cuya exigibilidad depende del hecho que las partes la hayan pactado, todo conforme a lo normado en el artículo 1599 de la misma codificación.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha establecido sobre la cláusula penal que:

«La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley, es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, (Art. 1592 del C.C.). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;

(...) Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (art. 1604 del C.C.); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios.

(...)

Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción, de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C.C.)¹⁷»

Así, sobre la estipulación de la cláusula penal, en este caso, no existe reparo alguno para el Suscrito, pues al estudiar los contratos de obra aducidos al plenario, aparece clara y expresamente acordada en cada uno de ellos, en los siguientes términos:

«DÉCIMA SEGUNDA. CLÁUSULA PENAL: Las partes convienen como sanción pecuniaria en caso de incumplimiento en la ejecución del presente contrato, el pago del 20% del valor total del mismo, esto aplica para la entrega de actividades de obra a realizar dentro del periodo contractual y para las garantías de obra requeridas por parte de la Entidad contratante y/o interventoría delegada».

Así pues, teniendo plenamente acreditado el cumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas por la parte demandada en los contratos ya tantas veces mencionados y que han sido objeto de análisis en antecedencia, no queda más que acoger dicha petición, debido a que se tiene absolutamente decantado que sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., entregó en forma tardía las obras para la cual fue contratada.

Por lo tanto, la suma a condenar por concepto de cláusula penal, corresponde al 20% del valor de cada uno de los contratos, ello, como quiera que todos fueron incumplidos, valor que corresponde a la suma de \$54.872.672, atendiendo a que el valor total de los contratos suscritos ascendió a \$274.363.364.

Ahora, no resulta procedente ordenar el pago de intereses moratorios sobre la cláusula penal, toda vez, que la mentada cláusula se trata de una indemnización de perjuicios anticipada pactada por las partes, y no hay lugar al cobro adicional

¹⁷ Sentencia SC3047-2018, del 31 de julio de 2018, Radicado No. 25899-31-03-002-2013-00162-01, M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

de perjuicios sobre una estimación que ha sido pactada con anterioridad para tal fin, dado que sería una doble sanción sobre una misma situación fáctica, lo cual, se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico colombiano. Caso contrario resulta sobre los intereses de mora que pueda generar la presente condena, en el evento que la parte demandada no cumpla su obligación en el plazo que aquí se ordene.

De igual forma, no habrá lugar a acceder a la condena de devolución de las mayores sumas cobradas y recibidas por la demandada, ello como quiera que en los hechos de la demanda se afirmó que se pagaron al contratista obras por la suma de \$259.639.679, y el valor total de los tres contratos asciende a la suma de \$274.363.364, cifra superior a lo pagado, por lo que no encuentra el Suscrito, razón por la cual se deban devolver dineros, cuando lo pagado no superó el precio total de los contratos.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de los contratos de obra No. CDP-2933-009, CDP-2933-10 y CDP-2933-11, suscritos entre el CONSORCIO PARQUES DISTRITALES, como contratante, y la sociedad CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., como contratista, por las razones expuestas en la parte motiva.

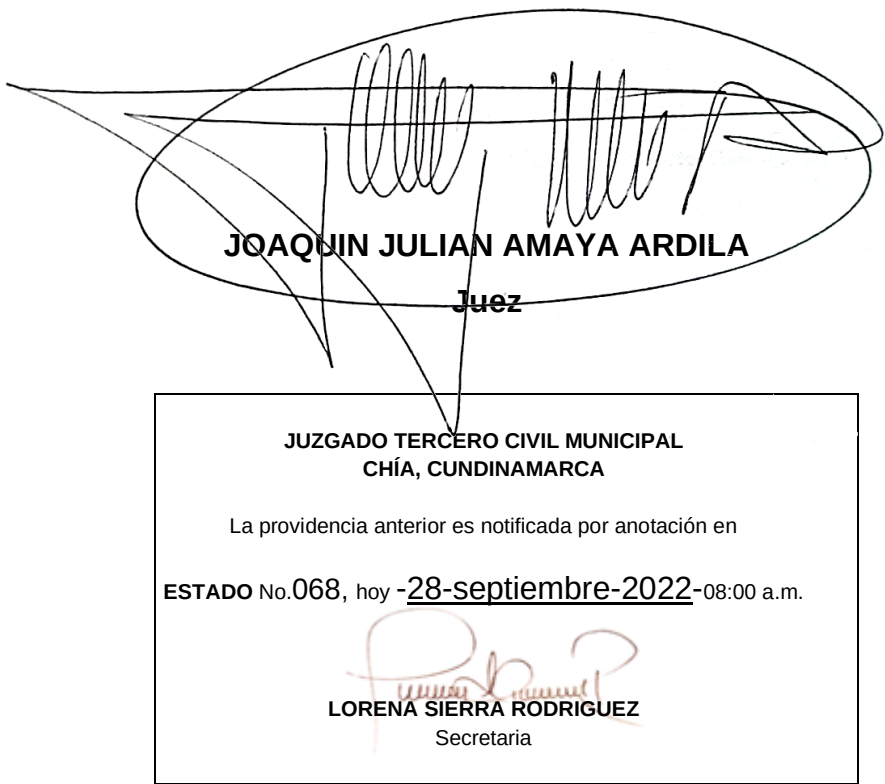
SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S., a pagar en el término de diez (10) días, a favor de la demandante, la suma de \$54.872.672, por concepto de cláusula penal.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) SMMLV, ello es, \$3.000.000.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e11755432e7f655bd27a38be79f8b505ed2b4b4b2d3c7f8a49f7b2703e1208

Documento generado en 27/09/2022 07:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>